

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: SIETE (07)

Río Segundo, catorce de mayo del dos mil veinte.

Y VISTA: La presente causa caratulada: “**R., M. L. p.s.a amenazas**”—Oposición a la prisión preventiva -(SAC N° XXXX), traída a despacho a los fines de resolver la oposición presentada por los Dres. H. B. A. y R. A. B., en su carácter de abogados defensores del imputado **M. L. R.**, de 34 años de edad, sin alias, DNI N° XXX, estado civil soltero, sin profesión u ocupación ya que hace aproximadamente dos años y once meses que está preso en Bouwer cumpliendo condena, que con anterioridad trabajaba como albañil, de nacionalidad argentina, con instrucción primario completo, nacido el día 18 de junio de 1985 en la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, hijo de N.d. V. O. (v) y J. M. R. (f). Prontuario N°XXX Sección AG., al decreto de fs. 2105/116 de la Fiscalía de Instrucción que dispone la prisión preventiva del nombrado.

DE LA QUE RESULTA: Los hechos que motivan el dictado de la prisión preventiva han sido fijados por la Sra. Fiscal de Instrucción de esta sede, de la siguiente manera: “**PRIMER HECHO:** *Con fecha que no se ha podido establecer con exactitud por la instrucción, pero ubicable presumiblemente entre el primero y el veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el horario comprendido entre las 21.00 y las 22.00 hs. aproximadamente, el imputado M. L. R., quien se encontraba cumpliendo condena en el Complejo Carcelario N° 1 de la localidad de Bouwer, provincia de Córdoba, llamó desde una línea telefónica no identificada por la instrucción, presumiblemente desde un teléfono fijo del establecimiento penitenciario y utilizando una tarjeta global, a su ex pareja H. L. C., al N° de línea XXXXX, a quien le manifestó en forma intimidante: “a mí lo único que me importan son mis hijos, y lo único que te voy a decir que yo cuando salga antes de llorar a uno van a llorar a dos, si yo no tengo nada que perder”, por lo que la víctima atemorizada cortó la comunicación.*

SEGUNDO HECHO: *Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el horario comprendido entre las 08:50 y las 12:30 hs. aproximadamente, el imputado M. L. R., quien se encontraba cumpliendo condena en el Complejo Carcelario N° 1 de la localidad de Bouwer, provincia de Córdoba, sabiendo que existía en su contra una orden de restricción de acercamiento y/o contacto o*

comunicación personal respecto de su ex pareja C., emanada con fecha 28/11/2019 por el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Río (por el término de tres meses), la que fue debidamente notificada al incoado R. ese mismo día, desobedeció la orden toda vez que llamó desde una línea telefónica no identificada por la instrucción, presumiblemente desde un teléfono fijo del establecimiento penitenciario y utilizando una tarjeta global, al N° de línea XXXX perteneciente a su ex pareja H. L. C., siendo atendido por su hija C. M. C. (de 11 años de edad), a través de quien le exigió a H. que le compre una tarjeta de “control” para poder comunicarse telefónicamente desde la cárcel; seguidamente, en el horario comprendido entre las 15:00 y las 16:00 hs. de ese mismo día, el incoado R. se comunicó nuevamente al teléfono de su ex pareja desde la línea N° XXXX al N° de línea XXXX, siendo atendido por su hija C., a quien le pidió que le pase el número y pin de la tarjeta de control que H. había comprado en un kiosco” (fs. 102/103).

II) Con fecha **28.11.2019** en oportunidad de ejercer su derecho de defensa material, el imputado **M. L. R.**, en presencia de su defensa técnica, Dra. M. E. B., dijo que “*niega el hecho que se le atribuye y se abstiene de continuar prestando declaración*” (fs. 35). Posteriormente, con fecha **20.02.2020** con la asistencia técnica del Dr. R. B., se abstuvo de declarar (fs. 2102/103).

III) Se han incorporado a la causa los siguientes elementos de prueba: Denuncia formulada por H. L. C. (fs. 1/5, 57/58, 70/71, 81). Testimoniales: de E. D. T. (fs. 13), de W. V. F. (fs. 20). Exposición informativa de C. M. C. (fs. 59). Documental e informativa: pericia psicológica en relación a H. L. C. (fs. 28/30), informe del gabinete de Procesamiento y Análisis de las telecomunicaciones de Policía Judicial (fs. 53/56, 63/67, 75/76), pericia interdisciplinaria psicológica y psiquiátrica de R. (fs. 61/62), acta de inspección ocular (fs. 82), imágenes del teléfono celular de C. (fs. 83/85), informe de CC N° 1 (fs. 87/92), informe de la Oficina Única de Violencia Familiar de Río Segundo (fs. 94/98) y demás constancias de autos.

IV) La Fiscalía de Instrucción basó la presente medida coercitiva, expresando que se encuentran reunidas las exigencias previstas por el art. 281 del C.P.P., ya que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable tanto la existencia

material de los hechos narrados en la plataforma fáctica, como la participación responsable del imputado **M. L. R.**.

En efecto, en relación al primer hecho fijado en la plataforma fáctica del presente proveído, analizó en primer término la denuncia formulada por la damnificada **H. L. C.**, de fs. 01/05 quien refirió que mantuvo una relación de concubinato con M. R., de cuya relación nacieron tres hijos, C. M., D. E., E. L., e I., todos de apellido C., toda vez que el denunciado no los reconoció como hijos propios. Que en el año 2015 se separó del denunciado porque era una persona violenta, y comenzó a denunciarlo en tres o cuatro veces. Que con motivo de las denuncias el mismo se encuentra cumpliendo condena en el complejo Bower. Que siendo el día viernes 16 de marzo, a las 21:44 hs., recibió un llamado de línea privada en su celular, la cual fue atendida por su madre E. Que escuchó que su madre hablaba atemorizada y respondía “sí, soy yo”, y al preguntarle quien era, le respondió que era “el D.”, por lo que tomó el teléfono y lo puso en alta voz. Que le preguntó a R. de dónde había sacado su número de teléfono, respondiendo que se lo había pasado D. -hermano del denunciado-, pero ella no le creyó dado que ese número es nuevo, y entonces el denunciado le dijo “a mí lo único que me importa son mis hijos, y lo único que te voy a decir que yo cuando salga antes de llorar a uno van a llorar a dos, si yo no tengo nada que perder”. Acto seguido ella cortó la comunicación. En una segunda oportunidad, la víctima C. relató a fs. 57/58 que ella tiene miedo que cuando su ex pareja salga de la cárcel, la mate a ella, a alguno de sus hijos o a su mamá, tal como lo expresó en la denuncia que formuló en el mes de marzo de 2018. Que en relación a dicha denuncia, se ratifica de su contenido, salvo la parte en la que se refiere expresamente a la fecha, aclarando que recuerda que el día que fue a hacer la denuncia estaba muy angustiada y nerviosa, y no recuerda con precisión si la llamada telefónica fue el día 16/03/18 o unos días antes, más o menos dos días antes. Que cree que se confundió y en este momento no puede afirmar con total seguridad que la llamada fue ese día, sino que fue en el mes de marzo, unos días antes de la denuncia, cree que inclusive ese llamado fue antes del dieciséis de marzo del año 2018. Que sí afirma que el llamado telefónico fue realizado en “privado”, sin que ella pudiera identificar número alguno, a su propio teléfono celular N° XXXX. Que en ese momento se encontraba con su mamá, E. T., quien atendió el llamado. Que las manifestaciones de su ex pareja

le dieron mucho miedo, aclarando que cuando hizo la denuncia expresó la amenaza concreta que le dijo R., la cual hacía referencia a que cuando saliera de la cárcel la iba a matar a ella y a su mamá (T.), por eso le dijo “que iban a llorar a dos”. Que con posterioridad, “el D.” no volvió a comunicarse telefónicamente con ella, pero él se comunica al menos dos veces por semana con la hija más grande que tienen en común (C. M. C., de 11 años de edad), a quien le suele decir: “decile a tu mamá (H. C.) que sonría, que cuando yo salga se termina todo”, haciendo referencia a que cuando salga va la va a matar. Asimismo, manifiesta que los llamados de este tipo son frecuentes y no sabe decir en qué fecha precisamente R. le dijo eso a su hija, pero que la menor le dice a ella que no quiere hablar más con el padre porque le dice ese tipo de cosas, que la va a matar a la madre; que su hija a veces se larga a llorar y cuando le pregunta qué le pasa, la nena le dice que está triste porque tiene miedo que el padre la mate cuando salga, porque ya falta poquito. Agrega que cada vez que “el D.” llama a su hija, llama en privado, a su número de celular (XXXXX).

A fs. 70/71 amplió su declaración diciendo que está segura hasta dónde puede llegar R. y lo que puede hacer cuando salga; que es capaz de matarla, porque siempre le dice que cuando salga la va a matar y ella le cree porque él está muy mal de la cabeza, que no hace falta que esté pasado de droga para que le pegue o para que le haga algo, sino que es un hombre violento, que todo el tiempo la amenaza, que siempre la golpeó, y que lo aguantó más o menos nueve años, aclarando que no quería contar lo que le estaba pasando, para que sus padres no se preocuparan por ella y porque se hacía la “fuerte”. Que las llamadas que refiere haber recibido fueron del teléfono fijo del establecimiento penitenciario, ya que al atender hay una voz que avisa “ud. va a recibir una llamada de un establecimiento penitenciario”.

Asimismo valoró la Fiscal la declaración de la madre de H. C., **E. D. T.** (fs. 13) quien manifestó que no recuerda bien el día, pero hace 15 o más días, una tarde noche, estaba en su casa con su hija y esta le prestó el teléfono. En un momento dado sonó el teléfono por una llamada desde un número privado. Al atenderlo, ella oyó un voz que dice “¿H., sos vos?”, de inmediato le reconoció la voz a L. M., alias “D.”. Que quedó helada ante la situación, dado que su hija había cambiado el número y el mismo se encontraba actualmente privado de su libertad en la cárcel de Bouwer. De inmediato puso alta voz a la llamada, en

presencia de su hija, y dejó el teléfono sobre la mesa. Allí el denunciado comenzó a preguntar por los chicos, diciendo que los extrañaba, que si no se los dejaban ver iban a llorar a dos y no a uno. En ese momento su hija le dijo que los chicos estaban bien, que lo necesitaban, y luego cortaron la comunicación. Que ella tomó la declaración como una amenaza. Refiere que el denunciado siempre fue una mala persona, que arruinó su familia con su llegada. Que está muy atemorizada por esta situación.

Por su parte y en igual sentido, valoró la **exposición informativa de C. M. C.**, de 11 años de edad, hija de R. y de C., quien manifestó a fs. 59 que este año (no sabe la fecha), cree que fue cerca de las vacaciones de verano, la llamó por teléfono su papá y le dijo que le dijera a su mamá (a H.) que sonriera, porque cuando él saliera la iba a matar. Que no sabe en qué fecha la llamó, pero que varias veces le hizo comentarios como esos, de que iba a matar a su mamá y siempre le dice que él está preso “por culpa” de su mamá. Que el otro día se largó a llorar porque estaba muy triste, porque su papá le decía por teléfono que cuando saliera la iba a matar a su mamá, y que eso le da mucho miedo a ella, de que pueda pasar algo. Que ella nunca le respondió a su papá cuando decía esas cosas, porque no le quiere faltar el respeto, porque es su papá; pero él siempre le dice “que la mamá es una mierda” (haciendo referencia a H.). Que sabe que también a veces su papá le decía cosas a su nona, E. T., pero que no sabe qué le decía porque su nona cortaba el teléfono; pero por la poca conversación que escuchaba de parte de su nona, se daba cuenta que su papá la amenazaba.

Valora seguidamente el **informe** de la empresa de telefonía C., de fs. 64/67, del que surgen las llamadas entrantes con relación a la línea telefónica de C..

Luego refiere la **pericia interdisciplinaria psiquiátrica y psicológica**, practicada al imputado, la que a cual estuvo a cargo de la Dra. D. M. y la Lic. N. A., de **fs. 61/62** y la **pericia psicológica a la víctima C. (fs. 28/30)**, la cual estuvo a cargo de la Lic. M. M. L., psicóloga del Equipo Técnico de esta Sede Judicial, que establece como conclusiones relevantes lo siguiente: *“A partir del análisis de las entrevistas y las técnicas administradas, no se observa tendencia a la fabulación así como tampoco a la confabulación ni mitomanía. A partir del discurso de la entrevistada se infiere una relación disfuncional desde el comienzo de la relación*

conyugal, en principio de violencia verbal hasta ascender a la vivencia de hechos físicos. Frente a estas vivencias de violencia, la entrevistada respondía con una actitud sumisa, ya que no cuenta con los recursos psicológicos para defenderse. La Sra. C. justifica los episodios de violencia con el consumo de sustancias psicotóxicas por parte del denunciado. Por lo descripto anteriormente, al momento del presente examen pericial, se valora una serie de indicadores recurrentes y compatibles con vivencias de violencia familiar. Se valora la presencia de sentimientos de miedo por su integridad psicofísica en caso de volver a tener algún tipo de contacto con el denunciado (por ejemplo cuando el mismo ya no se encuentre alojado en un complejo penitenciario)”.

Manifiesta la Fiscal que se recabó un informe de la empresa de telefonía C., del cual no surge con precisión desde cual teléfono se comunicó el imputado, no obstante a ello, como se ve el análisis de la prueba correspondiente al segundo hecho, R. se comunicaba desde diversas líneas telefónicas y que presumiblemente la descripción de la celda no coincide con el establecimiento preciso de la antena, debido que ante una posible saturación de líneas telefónicas de la zona.

En relación al segundo hecho, manifiesta que se cuenta con el testimonio de la damnificada **H. L. C. (fs. 70/71)** quien dijo que el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 10 o 11 hs. de la mañana el D. la llamó por teléfono “en privado” al celular N° XXXXX y que atendió C., su hija más grande, a quien la saludó e inmediatamente le pidió que le compre una tarjeta para que él pudiera seguir hablando por teléfono desde la cárcel. Que una vez que C. cortó el teléfono, le pidió a ella que compre una tarjeta que se llama “de control” que le permite a los presos hablar por teléfono desde ahí y tener crédito. Que compró la tarjeta porque le tiene miedo al “D.” y porque no quiere pelear, ya que el mismo pronto va a salir y espera no hacerse odiar, ni hacerlo poner loco. Que a la tarde de ese mismo día, en horarios de la siesta, más o menos a las 14:00 hs. el “D.” volvió a comunicarse al mismo teléfono, también desde una línea que figuraba en privado, para ver si le habían comprado la tarjeta para que él pudieran seguir hablando por teléfono, a lo que C. le dijo que sí y le pasó un código de ocho números y un n° pin. Que en la navidad, después de las doce de la noche (25/12/2019) el D. se comunicó nuevamente desde un número privado, al su teléfono celular y fue atendido por C., a quien saludó por las fiestas.

A **fs. 81 H.** amplió su relato manifestando que las llamadas fueron desde el teléfono fijo del establecimiento penitenciario, ya que al atender hay una voz que avisa *“ud. va a recibir una llamada de un establecimiento penitenciario”*. Al ser expresamente preguntada por la instrucción, si las amenazas que le proferiría R. a través de su hija han sido hechos aislados o se repiten, dijo que no son aislados, que se repiten, que continuamente le repite que la va a matar, a tal punto que sus hijos ya no quieren hablar con él, pero lo hacen porque es el padre. Que volvió a comunicarse a su teléfono en varias oportunidades. Explica que la llamada del 1/1/2020 a las 20:15 fue de un teléfono de la cárcel y la que le sigue de las 20:41hs. fue de otro teléfono, ya que cuando habló la primera vez le dijo a su hija que ya la llamaba de otro teléfono porque de ese no se escuchaba bien. Preguntada por la instrucción si está segura que los llamados de marzo de 2018, fueron a la misma línea que la tiene hoy, dijo que sí.

Afirma la Fiscal que los dichos de C. encuentran respaldo en el **informe de la empresa de telefonía C. (fs. 76)** (llamadas entrantes a la línea telefónica de C.), que da cuenta que el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve el incoado R. se comunicó en distintos horarios al teléfono celular de la víctima, y que tal como expresó C. en su declaración testimonial de fs. 81, R. en algunas oportunidades se comunicaba desde un teléfono de la cárcel y en otras, desde distintas líneas, ya que el imputado supo comentarle a su hija C. C. que cortaba la comunicación *“porque no se escuchaba bien”*, y luego entablaba el diálogo desde otra línea telefónica, conforme obra en el informe. Respecto a ello, destaca la Fiscal que la denominación de las celdas de los llamados efectuados por R. desde la línea telefónica n° XXXX a la línea telefónica de C., se ubican en el informe de fs. 76, en la dirección sita en Ruta X km. XXX, no coincidiendo ello con el domicilio del Complejo Carcelario N° 1 (Bouwer) donde se encontraba alojado el imputado; pese a ello, desde el establecimiento penitenciario en cuestión se informó que dicha línea (n° XXXXX) pertenece a una tarjeta de telefonía global utilizada por M. L. R., provista por sus familiares; por lo que de ninguna manera el hecho de que la celda no se ubique en la localidad de Bouwer, puede desvirtuar las probanzas hasta aquí alcanzadas, ya que las antenas suelen saturarse debido a un gran volumen de llamados, que hace que algunos llamados se desvíen hacia otras antenas circundantes.

Manifiesta que, tal como lo expresó precedentemente, de acuerdo al **informe remitido por el Complejo Carcelario N° 1 -Bouwer-**, la línea telefónica N°XXXXX pertenece a una *“tarjeta telefónica global de propiedad del incoado M. L. R., provista por sus visitantes”* (fs. 88); mediante la que en varias oportunidades se comunicó con la línea telefónica de la víctima H. C. Agrega que las llamadas concuerdan temporalmente con lo declarado por C. a fs. 70/71 y 81, quien dio cuenta que R. llamó a su teléfono celular en reiteradas oportunidades el día 24 y 25 de diciembre de dos mil diecinueve; así como también resulta conteste con el **acta de inspección ocular e imágenes del teléfono de la víctima (obstante a fs. 82)**, de las que surgen los llamados descriptos en la plataforma fáctica.

Completa el cuadro probatorio valorando el informe remitido por la **Oficina Única de Violencia Familiar de Río Segundo**, de fs. 94/98, del que surge que con fecha 28/11/2019, el mentado tribunal, ordenó a M. L. R. restricción de acercamiento al hogar familiar en un radio de 100 mts. y de restricción de acercamiento personal respecto de H. L. C., incluso de los lugares que frecuente, la vía pública, así como también prohíbe comunicarse, relacionarse, entrevistarse o realizar cualquier conducta similar entre sí, cualquier tipo de contacto o comunicación personal, verbal, telefónica, por medios electrónicos o por interpósita persona y/o publicación de imágenes y/o audios y/o mensajes por cualquier medio, medidas que se mantienen por el término de tres meses a computar desde la notificación de la medida, la cual se diligenció con fecha 28/11/19.

Concluye que del material probatorio colectado en la investigación penal preparatoria, surgen elementos de convicción suficientes para sostener con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, tanto la existencia material del hecho nominado segundo y la participación que en el mismo le cupo al imputado R.

Destaca finalmente que los eventos aquí analizados se encuentran vinculados y ocurrieron en un contexto de violencia familiar, por lo que la prueba expuesta debe examinarse de manera conjunta e integral. Advierte un mismo patrón de conducta que se repite en ambos hechos, de modo tal que, el imputado, encontrándose privado de su libertad, se comunica telefónicamente en reiteradas oportunidades y desde distintas líneas telefónicas con H. L. C.

V) En cuanto a la **calificación legal** de los hechos descriptos en la plataforma fáctica, entiende la Fiscalía que la conducta desplegada por el imputado **M. L. R.** encuadra en las figuras penales de **amenazas** en calidad de autor (arts. 45 y 149 bis, primera parte del Código Penal) y **desobediencia a la autoridad** en calidad de autor (arts. 45 y 239 segunda parte del Código Penal).

VI) En relación a la **restricción de la libertad**, la Sra. Fiscal de Instrucción al efecto de analizar si es necesario restringir la libertad del imputado para cumplir efectivamente con los fines del proceso, sostuvo que: *“...se verifica que la escala penal conminada en abstracto para los delitos que se le enrostran a R., aplicando las reglas del concurso real (art. 55 CP), oscila entre un mínimo de seis meses de prisión y un máximo de tres años de prisión, por lo que, teniendo en cuenta las pautas de mensuración de la pena (arts. 40 y 41 del C.P.), que el nombrado registra condena anterior, conforme constancias de SAC Penal N° XXXX, que incluso se encontraba cumpliendo al momento de los hechos, se colige que en caso de recaer condena en el presente causa, la pena que eventualmente se le imponga, no solo será de cumplimiento efectivo sino que además será con declaración de reincidencia (art. 50 del CP) siendo más rigurosa su ejecución. Este pronóstico punitivo efectivo, constituye por sí mismo un verdadero indicio de peligro de fuga. Así el art. 281 bis del C.P.P., nos dice: “El peligro procesal de fuga del imputado podrá inferirse, entre otros de los siguientes indicios: 1) Las circunstancias y naturaleza del hecho, de la gravedad del pronóstico punitivo hipotético, por no aparecer procedente prima facie la condena de ejecución condicional –art. 26 del C.P. y la condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el art. 50 del C.P.”. Respecto a la existencia de condenas anteriores, como el caso aquí tratado, nuestro máximo tribunal se ha expedido al respecto, sosteniendo: “la existencia de condenas anteriores sí pueden valorarse como indicio de riesgo procesal si se la relaciona con la posibilidad de que el imputado, en caso de ser condenado por el hecho de la presente causa, sea declarado reincidente (art. 50 del CP), lo que tornaría más rigurosa la ejecución de la pena” (TSJ, Sala Penal, “Lescano”, S. N° 392, 10/10/2014). Por todas estas razones, entendemos que para el caso que el imputado recupere su libertad, el mismo, ante tal pronóstico punitivo efectivo que lo ensombrece, podría sustraerse a la acción de la Justicia y así poner en riesgo los fines del proceso.*

Además de lo expuesto, concurren en autos, otros indicios de peligro procesal en concreto para entender que el imputado R. en caso de recuperar su libertad intentará eludir la acción de la justicia y entorpecer el proceso. En este sentido, adviértase que los hechos que se le enrostran a R., ocurrieron mientras se encontraba cumpliendo condena en un establecimiento penitenciario, es decir, el aquí traído a proceso transgredió las normas de seguridad propias del régimen carcelario, todo lo cual revela su personalidad y lo deja en evidencia que el mismo no ha logrado internalizar normas básicas de convivencia, pues con su accionar se advierte una subestimación de las reglas básicas de la sociedad, lo que permite inducir que en libertad tal prevenido, tendrá una conducta evasiva y transgresora en relación a la norma penal; permitiendo ello estimar como altamente improbable, que el mismo vaya a observar una actitud de respeto hacia las normas procesales que le imponen someterse a la acción de la Justicia y abstenerse de todo intento de entorpecimiento de la averiguación de la verdad (TSJ “Núñez”, 13/04/2010, Quevedo, S. N° 174, 28/05/2014).

En este sentido, como ya se dijera, el imputado R. al momento de cometer los hechos, se encontraba alojado en el EP N° 1 –Bouwer-, toda vez que, estaba cumpliendo una condena de tres años de prisión efectiva, impuesta por la Excm. Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Córdoba, mediante Sentencia N° 02 de fecha 06/02/2019 quien declaró a R. autor responsable de los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas, en concurso real; daño, violación de domicilio y amenazas, en concurso real; desobediencia a la autoridad y robo, en concurso real; desobediencia a la autoridad y lesiones leves calificadas, todo en concurso real, por delitos cometidos en contra de misma víctima de las presentes, es decir, H. C., a la vez que dispuso prohibición absoluta de comunicación y contacto personal respecto de H. L. C. hasta el término del agotamiento de la pena, fijándose como fecha de cumplimiento del cómputo total de la condena el día 04/01/2019. No obstante ello, mientras el encartado R. se encontraba cumpliendo condena, desobedeció la orden de restricción y prohibición de contacto impuesta por autoridad judicial (ver fs. 94/95), todo lo cual revela un indicio de peligro procesal, relativo al riesgo de que el imputado recuperando su libertad se sustraiga a la acción de la justicia; más aún si damos cuenta que R. fue condenado por hechos cometidos en contra de H. L. C., y tras ello, comete los hechos que conforman la

plataforma fáctica del presente proveído, en contra de la misma víctima. Es decir, una vez, R. incumple una orden judicial, todo lo cual, demuestra que el imputado tiene un completo desapego a las normas de conducta no sólo propias de la reglamentación carcelaria, sino un desprecio total por cualquier tipo de regla de conducta y por la autoridad, como también menosprecio por la justicia. Lo que evidencia un indicio concreto de peligrosidad procesal, en cuanto que el incoado es proclive a no acatar las normas, por lo que en caso de recuperar su libertad, claramente intentará entorpecer la presente investigación, interponiendo obstáculos para el descubrimiento de la verdad real, impidiendo el normal desarrollo del juicio, intentado sustraerse a la autoridad.

Por otra parte y en consonancia con los indicios de peligro procesal aquí tratados, resulta atinado traer a colación el auto interlocutorio N° 435 de fecha 13/06/2019 del Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, en donde se resolvió rechazarle el beneficio de la libertad condicional al imputado R., toda vez que se valoraron ciertos indicadores de relevancia de riesgo, tornando el pronóstico de reinserción social negativo, pudiéndose observar que R. no ha logrado adoptar una posición reflexiva que le permita comprender la ley y respetarla, proyectándose hacia una apropiada reinserción social, no descartándose, que el nombrado tome decisiones proclives a efectuar nuevos y similares hechos por los que purga condena, por lo que, deberá continuar con un tratamiento psicológico individualizado que neutralice los riesgos victimológicos, a fin de que pueda adquirir la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social (art. 1 Ley 24.660).

En orden a lo examinado y como otro indicio de peligro procesal, no podemos dejar de advertir que en el presente caso nos encontramos con que la víctima y los testigos, se domicilian en la ciudad de Río Segundo, misma localidad de donde es oriundo el imputado, por lo que, podemos válidamente inferir, que la libertad del nombrado, implica un grave riesgo para el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal, toda vez que, la libertad del aquí traído a proceso genera la posibilidad cierta y específica de que el imputado R. pueda intimidar, inducir o presionar a los testigos que aún deben deponer en el plenario, intentado que los mismos con su posición no perjudiquen o bien beneficien su situación procesal en la presente causa; entorpeciendo de este modo, la correcta averiguación de la verdad material

(A. 04/09/2008 en "Moreno"; en igual sentido, A. 49, 04/09/07 Juzgado de Control, Menores y Faltas de Alta Gracia, "Arguello"). Al respecto, nuestra norma de forma nos dice en su art. 281 ter –peligro de entorpecimiento –inc. 2: “Para decidir acerca del peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, se tendrá en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la sospecha que el imputado podrá:...2) influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente...”. En relación a esto repárese lo expresado por la damnificada C. quien en varias oportunidades manifestó sentir miedo por lo que R. pueda, en tanto que la testigo E. T. a fs. 13 refirió sentirse atemorizada por la situación, razones por las cuales, de recuperar R. su libertad, ante el pronóstico punitivo que se le avecina según lo viéramos en párrafos anteriores, el mismo podría entorpecer la investigación para que los testigos y la víctima de tales eventos investigados declaren de manera favorable para el mismo, no solo aquí sino en el juicio que se haga en su contra. Por ello, si bien la privación de la libertad cautelar es de carácter excepcional, no se advierte en el presente, en función de los aspectos hasta aquí desarrollados, otra medida de estas características, que permita garantizar de manera acabada los fines del proceso” (fs. 113 vta/117 vta).

VII) Notificada la defensa del imputado **M. L. R.**, ejercida por los Dres. H. B. A. y R. Á. B., formularon oposición en contra del decreto de fecha 06/03/2020 que ordenó su prisión preventiva, solicitando se la revoque y se ordene el recupero de libertad del nombrado.

La defensa manifestó que los argumentos empleados para sostener el dictado de la prisión preventiva, carecen de todo sustento fáctico, lógico y jurídico, además de ser contrarios a resoluciones del máximo Tribunal Provincial, Nacional y de la C.I.D.H, como así también de recomendaciones de la Comisión I.D.H.

En primer lugar, se agraviaron porque no han sido acreditados debidamente los extremos de la imputación delictiva para sostener como probable la participación punible del imputado en los mismos. Dicen que la versión inculpativa no encuentra sustento en prueba legal suficiente. Que el cuadro probatorio, en especial en relación al primer hecho, se integra única y exclusivamente con la versión proporcionada por la supuesta víctima y única testigo, su mamá, cuya declaración resulta contradictoria e impregnada de dudosa credibilidad e imparcialidad.

En relación al segundo hecho, manifiestan que la medida de la Jueza en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Rio Segundo, quien desconocía que el imputado se encontraba privado de su libertad, resulta contraria a lo previsto en el art. 652 del CCCN, el cual regula el derecho del progenitor no conviviente a mantener una comunicación fluida con sus hijos, y es al mismo tiempo lesiva del derecho de los niños, niñas y adolescentes, a gozar del contacto con ambos progenitores, además del derecho del progenitor conviviente de informar al otro lo relativo a sus hijos, conforme el art. 654 del mismo cuerpo legal. Dicen que asimismo dicha disposición resulta contraria a lo resuelto por el art. 158 de la ley 24660, el cual expresamente dispone el derecho del interno a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, etc. Sostienen que dicha medida lesiona un derecho más básico que es la dignidad humana. Afirman que les resulta llamativo que no se impute este hecho a C..

En segundo lugar, se agravia la defensa en relación a la falta de indicios de peligrosidad procesal. Sostienen que su defendido siempre proporcionó su identidad y domicilio verdadero, no posee pedido de captura, posee arraigo y trabajo como albañil y no tiene recursos económicos suficientes para vivir en clandestinidad. Que tampoco se ha acreditado que la medida sea insustituible, necesaria e indispensable para asegurar el descubrimiento y la actuación de la ley. Que no se ha indicado cuáles son las medidas probatorias que pretende producir y/o diligenciar la Fiscal y que el imputado pueda entorpecer. Concluyen que se trata de una privación ilegítima de la libertad por parte de la Fiscalía.

Citan jurisprudencia de la Corte IDH y de la Comisión de DH. Argumentan que la Constitución Provincial establece que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional y ultima ratio, por lo que se evidencia que la medida resulta desproporcionada y al mismo tiempo total y absolutamente injustificada. Luego citan el fallo “Loyo Fraire” y concluyen solicitando el recupero de libertad, bajo las condiciones del art. 268 que la Fiscal estime pertinentes, haciendo finalmente reserva del caso federal (fs. 119/123).

VIII) La Sra. Fiscal de Instrucción mantuvo su criterio en relación al dictado de la prisión preventiva del imputado **M. L. R.** (fs. 124).

Y CONSIDERANDO: **I)** Presentada en tiempo y forma la oposición, y abierta la competencia de este Tribunal, se analizarán cada uno de los cuestionamientos formulados

por la defensa, extremos a los que se circunscribirá el examen a efectuar en esta instancia (art.456 CPP), ya que en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor va a estar dado por los agravios exhibidos por el impugnante, que constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este Tribunal.

II) Que del examen de las actuaciones no se advierte ninguna nulidad en orden a lo previsto por el art. 186, segundo párrafo del CPP.

III) A fin de enmarcar el examen de agravios, cabe señalar de manera inicial que en nuestro sistema procesal la coerción personal del imputado, como medida cautelar, requiere de la concurrencia simultánea de dos presupuestos: en primer lugar es necesario la existencia de pruebas de cargo de la comisión de un delito en su contra (*fumus bonis iuris*), y en segundo lugar se exige la existencia de un grave peligro -por lo serio y probable- de que si no se impone la coerción, el imputado frustre algunos de los fines del proceso (*periculum in mora*).

En el caso que nos ocupa, los aspectos traídos a consideración por la defensa se refieren a ambos requisitos.

En primer lugar cuestionan la valoración de la prueba en relación al primer hecho, manifestando que no se encuentra corroborado por otra prueba que la denuncia, y una testigo que a su criterio es contradictoria y carente de objetividad.

Hay que destacar que en casos como el presente, el testimonio de la damnificada tiene – en razón de los delitos que se investigan- prevalencia, dado que es ella la que puede dar cuenta -por ser la principal testigo-, sobre existencia de los hechos padecidos y que la habrían tenido por víctima. Y, dicha credibilidad se refuerza aquí con su informe psicológico donde se destacó que a partir del análisis de las entrevistas y las técnicas administradas “...no se observa tendencia a la fabulación así como tampoco a la confabulación ni mitomanía” (fs. 28/30).

En el presente caso nos encontramos dentro de un contexto caracterizado por la violencia familiar – que además se presenta como un caso sospechoso de violencia de género, aspecto en el que -a mi criterio y por mandato del art. 7 de la Convención de Belem do Pará-, la Fiscalía deberá indagar-; que tiene la particularidad de acontecer por lo general *intramuros*, es decir, sin la presencia de terceras personas.

En razón de ello, cobra especial relevancia el relato de la víctima, el cual adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se

encuentre corroborado por indicios, lo que ocurre en autos. Al respecto, se ha dicho que: *“... el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas...”* (T.S.J. “Sánchez”, S. n° 84, 04.05.2012).

Además en este caso, el testimonio de la damnificada, se encuentra corroborado por lo manifestado por su progenitora, testigo presencial del evento, y cuyo testimonio reviste coherencia interna y externa. La circunstancia que sea la progenitora de la víctima, no le resta credibilidad, y ese sólo hecho no es motivo para considerarlo como de “dudosa credibilidad e imparcialidad” como pretende la defensa.

En tal sentido, E. D. T., a fs. 13, relató el hecho en términos absolutamente coincidentes con su hija, manifestando que en circunstancias en que se encontraba con su hija, y tenía el teléfono de su ésta, el mismo sonó, atendiendo ella a la llamada proveniente de un número privado, oyendo la voz de quien reconoció como “D.”, quien fue pareja de su hija, y ante esta situación *“se quedó helada”*, ya que su hija había cambiado el número y aquél se encontraba actualmente privado de su libertad en Bouwer. Que de inmediato puso el alta voz y escuchó la conversación, en la que R. dijo *“que si no se los dejaba ver (en referencia a los hijos) iban a llorar a dos y uno a uno”*. Que ella tomó esos dichos como una amenaza.

Más allá de este testimonio también contamos con la exposición de la niña, C. M. C. (fs. 59), manifestó que su padre la llama por teléfono desde la cárcel. Que este año la llamó por teléfono y le dijo que le dijera a su mamá que sonriera, porque cuando él saliera la iba a matar. Que varias veces le hizo comentarios como estos, de que iba a matar a su mamá y siempre le dice que está preso por culpa de su mamá. Que el otro día se puso muy triste porque su papá le decía por teléfono que cuando saliera la iba a matar a su mamá, y que eso le da mucho miedo a ella. Reforzando aún más el testimonio de su abuela, la niña dijo que *“sabe que también a veces su papá le decía cosas a su*

nona, E. T., pero que no sabe qué le decía porque su nona cortaba el teléfono; pero por la poca conversación que escuchaba de parte de su nona, se daba cuenta que su papá la amenazaba. Dice que no sabe cómo decirlo, pero que ella se da cuenta de todo”.

Tal como se dijo más arriba, resulta contundente en aras a acreditar la existencia de éste hecho, la pericia psicológica practica a la víctima, fs. 28/30, en la cual la profesional interviniente concluyó que no se observa en C. tendencia a la fabulación, así como tampoco a la confabulación ni mitomanía. Asimismo la profesional infirió “*una relación disfuncional desde el comienzo de la relación conyugal, en principio de violencia verbal hasta ascender a la vivencia de hechos físicos. Frente a estas vivencias de violencia, la entrevistada respondía con una actitud sumisa, ya que no cuenta con los recursos psicológicos para defenderse...se valora una serie de indicadores recurrentes y compatibles con vivencias de violencia familiar”.*

Todos estos elementos, valorados conjuntamente, son contundentes a fin de acreditar tanto la existencia del primer hecho, como la participación penalmente responsable en el mismo por parte del imputado con el grado de probabilidad que requiere esta medida cautelar.

En relación al segundo hecho, configurativo del delito de desobediencia a la autoridad, en el cual la defensa cuestiona la propia orden de restricción dispuesta por el Juzgado con competencia en violencia familiar de la sede, argumentando que es lesiva de las previsiones del CCCN y de la ley 24660, considero que el mismo no es de recibo. La Jueza de Violencia Familiar dispuso la restricción de acercamiento y comunicación del imputado con relación a H. C. y su hijo I. C., en uso de las atribuciones que específicamente le confiere el art. 23 de la ley de Violencia Familiar N° 9283 (Ley 10.400 y 10.401), medida que se encontraba vigente y que había sido notificada al imputado. Asimismo la misma sentencia condenatoria dictada por la Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional (Sentencia N° 2, de fecha 06/02/2019) dispuso la “*prohibición absoluta de comunicación y contacto personal hasta el término del agotamiento de la pena, respecto de la víctima H. L. C.*”. Es por ello, que tanto con motivo de la pena impuesta, como del nuevo hecho denunciado, que motivó la intervención nuevamente del Juzgado de Violencia Familiar, **R.** no debía comunicarse con la

víctima, ni aun con el motivo de saber sobre sus hijos. El imputado, en lo que podría ser el ejercicio del derecho de comunicación con sus hijos, hasta donde hasta aquí se ha acreditado, habría abusado de ese derecho, utilizando a la niña como un medio para transmitir mensajes que, en definitiva, estaban dirigidos a su progenitora, claramente amenazantes.

Por otra parte, la queja de los defensores debería en su caso canalizarse ante el tribunal con competencia específica, si estiman que la medida de restricción para con la víctima afecta derechos del imputado, en particular su derecho a mantener contacto con sus hijos. Pero lo cierto es que más allá de eso, la Sra. C. no realizó ninguna acción para obstaculizar el derecho de **R.** a comunicarse con su hija.

En relación al planteo de la defensa de por qué no se le imputó también la desobediencia a C., en primer lugar no surge ninguna constancia de que la víctima haya procurado una comunicación con el imputado. Si bien la restricción se impone para ambas partes, no surge que la víctima haya sido quien haya iniciado o efectuado los llamados, sino que se limitó a recibirlos, de manera que no hay infracción por su parte. En segundo lugar, la propia víctima reconoció en sus distintos testimonios, y lo mismo surge de la pericia psicológica practicada, que ella atendía el teléfono y contestaba a las preguntas de R. por temor. Así dijo que *“compró la tarjeta porque le tiene miedo al D. y porque no quiere pelear, ya que el mismo pronto va a salir y espera no hacerse odiar, ni hacerlo poner loco”*. La psicóloga expresó que *“frente a estas vivencias de violencia, la entrevistada respondía con una actitud sumisa, ya que no cuenta con los recursos psicológicos para defenderse”*. Y aun cuando se considere que la víctima no debía siquiera atender el teléfono, no corresponde imputarle a ella el delito de desobediencia. En tal sentido este Juzgado a cargo por entonces de la Dra. L. Barale, ha dicho –en criterio que comparto– *“... el incumplimiento por parte de la víctima a la orden de restricción de acercamiento a su victimario -impuesta en el marco del art. 21 de la Ley 9283, en casos que no son de violencia recíproca, no involucran a terceros y por ende se disponen en su única protección-, no puede derivar en que se aplique a la víctima de esa violencia en cuyo resguardo se dispuso la citada orden, el art. 239 del Código Penal, por no verse afectado el bien jurídico protegido por la norma. Más allá de que dicho incumplimiento por parte de la víctima de la violencia, en cuyo resguardo se impuso la orden de restricción, pueda habilitar otra respuesta estatal por fuera de la*

órbita penal a fin de poder dar cumplimiento a la finalidad de erradicar la violencia” (Sent. N° 49 de fecha 09/12/2015 de este Juzgado de Control en autos “BOTTA, Jorge Fernando y otra p.ss.aa. Desobediencia a la Autoridad S/Oposición a la Citación a Juicio” (Expte. SAC XXXXX).

En segundo lugar, se agravia la defensa de la falta de indicios de peligrosidad procesal.

En relación al **peligro procesal** corresponde efectuar el análisis de la procedencia o no de la prisión preventiva conforme las directrices fijadas por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en los autos “**Loyo Fraire**” (S. n° 34, 12.3.2014), como así también por los lineamientos expuestos en numerosos precedentes de la Cámara de Acusación (“*Maza*”, A. n° 338, 03.11.2006; “*Irusta*”, A. n° 182, 01.07.2008; “*Ferreyra*”, A. n° 22, 27.02.2009; “*Díaz*”, A. n° 669, 22.12.2014, entre muchos otros), en tanto ambos tribunales establecen que el mérito procesal para el dictado de una prisión preventiva debe estar vinculado a la existencia de indicadores de peligro procesal concreto, esto es, aquellos que permiten inferir riesgos objetivos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia.

La peligrosidad procesal ha sido definida en doctrina y jurisprudencia como “...*el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro- y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad*” (cfr. TSJ, Sala Penal, “Navarrete”, S. n° 114 del 18/10/2005, “Spizzo”, S. n° 66 del 07/07/2006, “F.W.-cese de prisión-Recurso de casación”, S. n° 42 del 17/03/2015, entre muchos otros; cfr. en similar sentido con CafferataNores, José I. y Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, Tomo I, pág. 649 y ss). Dichos presupuestos constituyen la razón fundamental por la que puede privarse de la libertad a una persona sometida a proceso por un delito respecto del cual -por expreso mandato constitucional-, debe ser tenida por inocente hasta que se demuestre lo contrario. Ingresando al análisis del planteo opositor, la defensa aduce la inexistencia de peligro procesal al considerar que la prisión preventiva de su asistido fue dictada sin fundamento

legal alguno. Entiende, que la Sra. Fiscal de Instrucción efectuó una valoración parcializada y anticipada del presupuesto probatorio, y no ha demostrado de manera efectiva, directa algún hecho o circunstancias que acrediten peligro procesal de fuga o de entorpecimiento, y demás estándares de peligro procesal.

No obstante a ello, luego de un análisis de las constancias de autos, estimo que existen claros y evidentes indicios de riesgo procesal, por lo que la media de coerción debe ser confirmada. Doy razones:

a) -Con respecto a **la gravedad de los delitos** atribuidos al imputado **R.**, si bien la escala penal aplicable conminada en abstracto oscila entre un mínimo de seis meses a un máximo de tres años, atento registrar la condena impuesta por la Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional (Sentencia N° 2, de fecha 06/02/2019), cuyo cumplimiento operó este año, en caso de recaer condena la misma va a ser de cumplimiento efectivo, y de más rigurosa ejecución, atento la declaración de reincidencia que le va a corresponder (art. 50 del C.P).

Además de ello, en coincidencia con la Sra. Fiscal de Instrucción, entiendo que existen **otros indicios**, que hacen presumir que en caso que el imputado **R.** recupere la libertad, el mismo no se someterá a la acción de la justicia y así pondrá en riesgo los fines del proceso, que se señalan a continuación:

b) Nos encontramos en este caso con un indicador, serio y grave, de riesgo procesal, que viene determinado por la posibilidad de que el imputado en caso de recuperar su libertad, entorpezca el desarrollo de la investigación influenciando a la Sra. C. a fin de que modifique su relato -indicio de peligro procesal previsto por el art. 281 ter inciso 3° del CPP,- esto es, “...Influir para que la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Este extremo, entre otros indicios, podrá inferirse de la escalada de violencia, entendiendo por tal la reiteración de hechos violentos en el mismo proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite y del temor que el estado de libertad del imputado pueda influir sobre la víctima y/o testigos. En dichos supuestos se deberán tener presentes los derechos reconocidos, los deberes impuestos al Estado y las directrices que forman parte de las convenciones y tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional”.

Así, los aspectos referidos en la norma procesal citada se advierten en esta causa en cuanto ha quedado acreditado mediante el relato de la víctima y testigos y de la pericia psicológica de la aquélla, tanto la reiteración de hechos violentos (hechos por los cuales se encontraba cumpliendo condena al momento de los hechos investigados en la presente, en perjuicio de la misma víctima), como la personalidad sumisa y temerosa de la Sra. C., lo que habría sido aprovechado por el imputado **R.** en numerosas ocasiones, siendo tales circunstancias las que deben ser valoradas como un indicio del **riesgo de manipulación de la prueba de cargo**.

De las constancias de autos, surge que R. no sólo ejerce violencia psicológica en perjuicio de C., sino también de la madre de ésta, testigo fundamental, como de su propia hija, todo lo que hace plenamente aplicable las previsiones del citado inciso del art. 281 ter. En tal sentido, C. expresó *“que se siente atemorizada por la situación”* (fs. 01/05), que *“las manifestaciones de su ex pareja le dieron mucho miedo”* (fs. 57/58), *“que ella tiene miedo de que ni bien él salga de la cárcel vaya y la mate o le haga algo...Que si bien denunció muchos hechos que pasaron hace un par de años (por los que lo condenaron), muchos otros no los denunció porque le tenía terror, a pesar de mostrarse siempre fuerte...repite que tiene miedo y que está segura que él le va a hacer algo cuando esté libre, porque lo conoce y porque después de que ella hizo la denuncia, él varias veces le supo decir que ya sabía que ella lo había denunciado, y que había leído lo que ella había declarado, así que si no salía de la cárcel en enero todo iba a ser culpa de ella, diciéndole eso con mucha bronca. Que eso pone más loco de la cabeza al D. y que va a salir de la cárcel con todo, como es él, muy violento”* (FS. 70/71).

Por su parte la niña C. C. (fs. 59) dijo que su papa la suele tratar mal diciéndole cosas que la hacen sentir mal. Ello fue corroborado por C., que dijo que suele llamar por teléfono a C., maltratándola psicológicamente y diciéndole cosas feas, como que está gorda, y que ni bien salga va a matar a la mamá (fs. 70/71). También C. relató que se da cuenta cuando su papa amenaza a su abuela al expresar *“sabe que también a veces su papá le decía cosas a su nona, E. T., pero que no sabe qué le decía porque su nona cortaba el teléfono; pero por la poca conversación que escuchaba de parte de su nona, se daba cuenta que su papá la amenazaba. Dice que no sabe cómo decirlo, pero que ella se da cuenta de todo”*.

En definitiva, las circunstancias descriptas por la víctima y testigos nos permiten inferir que C. se encontraría inmersa dentro de un contexto caracterizado por una escalada de violencia que va desde el inicio de su relación sentimental y se extiende hasta la fecha, pese a encontrarse el imputado privado de su libertad, adquiriendo así la gravedad de las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciados unos de los fundamentos que justifica la presente medida de coerción.

Conforme a ello, estimo que no resulta acertada la crítica que efectúa la defensa al sostener que es incorrecto el argumento de la Sra. Fiscal de Instrucción respecto de la posibilidad de que el imputado pueda influenciar a la víctima o amedrentarla. Al respecto, el TSJ ha sostenido, de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem Do Pará*", y de adoptar medidas de protección hacia la víctima, lo que se destaca en el art. 7 inc. f de la citada Convención que obliga a los estados a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; asimismo, en el inc. d, determina que los Estados partes deben adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

En este sentido se ha considerado que en casos enmarcados dentro de un contexto de violencia doméstica y de género, "*...la personalidad violenta del imputado, la dependencia emocional y económica de la víctima hacia aquél, la presencia de indicadores de vulnerabilidad*" (...) "*...irradian el riesgo de manipulación de la prueba de cargo para la audiencia oral, por las características singulares del autor y de la víctima que han merecido esta apreciación (capacidad de influenciar del primero y vulnerabilidad de la mujer)* ... No estamos, pues en presencia de criterios de peligrosidad material (peligrosidad del imputado, por ejemplo en la posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima) sino estrictamente de peligrosidad procesal (el riesgo que la libertad del imputado supone para la realización del debate, atento a la relación cercana con la víctima y la especial vulnerabilidad de esta). Por ello se torna razonable la subsistencia del encarcelamiento preventivo a los

finde asegurar los fines del proceso,...” (TSJ “Romero” Sentencia N° 159 del 19/05/2014).

No puedo dejar de advertir aquí que el imputado es capaz de desplegar mecanismos intimidatorios dirigidos a la víctima, pero para los cuales se vale a su vez del temor que infunde en los afectos más cercanos y caros a ésta – su madre y su hija- lo que torna aún más vulnerable a la mujer a las eventuales presiones de parte del imputado, en tanto el daño que le anuncia para condicionar su conducta no es sólo para ella sino también para otros.

c) Por otra parte, la posibilidad de que el imputado amedrente y/o pueda influenciar a la víctima y testigos se potencia en razón de que ambos residen en esta localidad de Río Segundo. Por ello entiendo que le asiste razón a la Fiscalía en cuanto menciona esta circunstancia como indicador de peligro procesal, ya que es innegable la mayor exposición en la que se encuentran los testigos y víctimas en los lugares chicos, ciudades o pueblos de poca densidad poblacional como ocurre en los presentes, y lo dicho por la Cámara de Acusación en cuanto a la proximidad espacial entre imputado, víctimas y testigos, considerando un indicio de peligro procesal, al señalar que *“...en estas instancias preliminares, la prisión preventiva debe mantenerse toda vez que el imputado y los testigos que han declarado en los presentes obrados residen todos en una misma comunidad de escasa densidad demográfica, y esta específica circunstancia genera la posibilidad cierta de que aquél pueda entorpecer –mediante amenazas-, la correcta averiguación de la verdad material...”* (A. 04/09/2008 en “Moreno”).

En este caso, no se trata solo de la proximidad espacial, sino que asimismo el imputado conoce el domicilio de su ex pareja y en virtud de la relación que han tenido, es de suponer que conoce también sus hábitos, horarios y lugares a los que podría concurrir, tanto ella como los demás testigos –su hija y la madre de la víctima-.

Así quien padece una situación de violencia doméstica y que debe a su vez actuar como principal testigo en una causa penal, es una víctima especialmente vulnerable, por lo cual deben extremarse los recaudos para su protección en orden a la importancia de preservar su testimonio en el proceso, haciendo procedente medidas cautelares que en otras situaciones podrían admitir alternativas menos aflictivas. En este aspecto, si bien la defensa se cuestiona cuál es la medida probatoria que el imputado podría obstaculizar, hay que destacar que las medidas de coerción tienen por finalidad tutelar todo el proceso,

entre ellos la realización del debate y la declaración de la víctima y testigos en el mismo. Es justamente la prueba testimonial – fundamental en este tipo de hechos- la que se encuentra amenazada y exige extremar los recaudos para evitar su manipulación por parte del imputado.

Por último, el riesgo procesal apuntado, tampoco se ve mermado por las condiciones **personales del imputado** a que hace referencia la defensa, a saber: que siempre proporcionó su identidad y domicilio verdadero, que no posee pedido de captura, posee arraigo y trabajo como albañil en esta ciudad y no tiene recursos para vivir en clandestinidad. Dichas condiciones eventualmente podrían desvirtuar el riesgo de fuga, pero no el peligro de entorpecimiento aquí referido.

Concluyo así que el conjunto de todas estas circunstancias señaladas configuran indicios concretos de riesgos que proyectan desconfianza acerca del sometimiento del imputado al accionar de la justicia, obstaculizando la investigación y en su caso, el posterior debate, por lo que estimo que corresponde confirmar la prisión preventiva por resultar ésta –por el momento-absolutamente indispensable a los fines de asegurar la investigación.

Por todo ello y normas legales citadas, **RESUELVO: I) No hacer lugar a la oposición interpuesta** a favor del imputado **M. L. R.**, ya filiado, debiendo en consecuencia confirmar la prisión preventiva dispuesta por el órgano fiscal a fs. 105/116. **2) Remítanse las presentes actuaciones a la Fiscalía de Instrucción interviniente, para que continúe con la investigación. Protocolícese, notifíquese y vuelvan a la Fiscalía de Instrucción para su prosecución.**